



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### Junta Provincial de Beneficencia

#### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, con fecha de ayer, me dice telegráficamente lo siguiente:

«Publique Circular BOLETÍN OFICIAL de esa provincia participando quedan prorrogados por orden esta Jefatura para el año de 1939 los presupuestos de fundaciones e instituciones benéficas vigentes en la actualidad.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 1 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador Civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3083

### Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Malpartida de Plasencia, don Eloy Moreno y Manuel Barco, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 26 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

3093

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Acehuche, don Celestino Gómez Marcos, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Garrovillas, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 26 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

3094

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de

10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Guadalupe, don Rafael González Rodríguez, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 26 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

3095

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Robledillo de Trujillo, don Eloy Babiano Gil, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Trujillo, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 26 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

3097

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Jaraicejo, don Tomás Trabas Gil, Juan Izquierdo Manglano y Miguel Téllez Pérez, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Trujillo, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 26 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

3098

El «Boletín Oficial del Estado» número 45, correspondiente al día 14 de Agosto de 1938, publica la siguiente disposición:

## Gobierno de la Nación

### Ministerio del Interior

#### DECRETO

El apartado f) del artículo quinto del Decreto de 25 de Abril último, publicado por este Ministerio, para la reorganización del Subsidio Pro Combatientes, establece que toda empresa o entidad industrial o mercantil, cuyo personal permanente exceda el número de diez, estará

obligada a satisfacer el subsidio a las familias de sus empleados movilizados.

La aplicación de este precepto, además de ofrecer en la práctica injusticias notorias, que por su gravedad es necesario rectificar, sugiere dudas respecto a la clase personal que ha de considerarse incluido dentro de la palabra empleado.

El artículo citado, en su apartado f), mide la categoría e importancia de una empresa por el número de empleados que constituyen su nómina, pero al exigir su cumplimiento las Comisiones Locales, surgen resistencias y dificultades por los fundamentos siguientes:

Algunas industrias de elevada categoría, por la índole de su tráfico, necesitan escaso número de empleados fijos, aunque lo tengan mayor de personal eventual que otra de menor importancia.

Una entidad o empresa antigua, que trabaja con personal antiguo también, está poco afectada por la movilización. En cambio, otra de menor volumen y creación reciente puede contar con empleados jóvenes sometidos a movilización.

Industrias de reconocida importancia, como las azucareras, alcohólicas y algunas mineras, aun empleando gran número de trabajadores, no se hallan afectadas por el pago de subsidio a su personal, en virtud de que ejercen sus actividades por temporadas o campañas.

Hay entidades o empresas de gran movimiento mercantil o fabril que operan con personal femenino en su mayor parte, circunstancia que las releva de la obligación establecida en el apartado f) del mencionado artículo quinto.

Las Cámaras de Industria y Comercio, algunas empresas y buen número de entidades patronales a quienes afecta el pago del subsidio, pretenden sostener que la cualidad de empleado no alcanza a los obreros y trabajadoras en general, y sí al personal técnico y administrativo.

Si el Gobierno aceptara este criterio; si solo se consideraran como empleados a tales efectos los ocupados en servicios técnicos o administrativos, muy pocas serían las empresas a quienes alcanzara la obligación impuesta por el Decreto, y escaso también el número de familias a quienes afectaría la excepción contenida en el apartado f) del artículo quinto.

Por exigencia de la más estricta

justicia y porque no debe mantenerse un precepto que en la práctica había de lesionar intereses legítimos, con grave perjuicio para determinadas entidades, es necesario reformar el Decreto de 25 de Abril de 1938, en su artículo quinto, apartado f). En su lugar, debe establecerse como base, tanto para determinar la obligación de satisfacer el subsidio al personal movilizado, como para prorratear la cantidad total a que ascienda, las cuotas del Tesoro con que figuren matriculados los industriales, entidades o empresas.

Por otra parte, el apartado d) del mismo artículo quinto del citado Decreto establece que las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que disfruten de haberes superiores a los de cabo, no causarán subsidio.

Este precepto coloca en situación de inferioridad a los Sargentos de la Milicia, cuyos haberes ascienden solamente a seis pesetas diarias, con las que no pueden atender a sus necesidades y a las de su familia. Precisa, pues, subsanar esta omisión.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único. — El artículo quinto del Decreto de 25 de Abril de 1938, reorganizando el subsidio a familias de combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

«No causarán subsidio:  
a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de 28 de Septiembre de 1937, en el caso de que ya cobren el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento en que perciban los emolumentos que les corresponden por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúan percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldos, haberes o gratificaciones de importe igual o superior al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que sus haberes no sean inferiores a 3.500 pesetas anuales.

e) Los que estén sujetos a expedientes por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro, por su contribución industrial o por otras equivalentes en caso de exención, cantidad superior a dos mil pesetas anuales.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a que la Cámara de Industria y Comercio establecida en la capital de la provincia del Municipio de su residencia, abone mensualmente a sus familiares, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el subsidio que corresponda con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados en Entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a 5 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

2885

## Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala de lo Civil expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia número 18

En la ciudad de Cáceres a 29 de Julio de 1938, tercer año Triunfal. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Coria, entre partes, de una como demandante, doña Anastasia Clemente Miguel, mayor de edad, viuda, propietaria, vecina de Grimaldo, representada por el Procurador don Cándido Simón y defendida por el Letrado don Vicente Lomo Hidalgo y de otra como demandado don Juan Suárez Miguel, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Casas de Millán, representado por el Procurador don José Rosado y defendido por el Letrado don Luis Pérez Córdoba, cuyos autos penden ante este Tribunal, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada con fecha 13 de Mayo de 1938, por el Juez Municipal suplente de Coria, en funciones de Primera Instancia con asesor Letrado, en la que se condena al demandado Juan Suárez Miguel, a que pague, una vez que la sentencia sea firme, a la demandante doña Anastasia Clemente Miguel, la cantidad principal de 3.240 pesetas, los intereses de ella a razón de cinco por ciento desde el primero de Febrero último, en que fué presentada la demanda, hasta el en que se haga efectiva y al pago de todas las costas y gastos del juicio, no habiendo sido parte en esta segunda instancia la demandante.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos de conde-

nar y condenamos al demandado don Juan Suárez Miguel, a que pague a la actora doña Anastasia Clemente Miguel, la cantidad de mil setecientos veinte pesetas, procedentes del documento privado de préstamo de 30 de Septiembre de 1937, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias. Notifíquese esta resolución en forma y una vez que sea firme, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, uniéndose un ejemplar de dicha publicación al rollo y en su día, devuélvase los autos al Juzgado de Primera Instancia de Coria, con la oportuna certificación y orden, para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Luis Rivas.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno. Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha, en la audiencia pública del Tribunal por el Sr. Magistrado Ponente, ante la fe del Secretario de Sala, don Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado y de lo dispuesto en los artículos 769 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento civil, a fin de que sirva de notificación de dicha sentencia, a la litigante doña Anastasia Clemente Miguel, por su no comparecencia ante esta Audiencia y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala, expido el presente edicto en Cáceres a 3 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Oficial de Sala, Tomás Cívantos.—Visto bueno, el Presidente, Vicente R. Redondo.

(54'90 pstas.)

2761

## Juzgados

LOGROSAN

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de Logrosán y su partido, en el sumario que instruye bajo el n.º 5 de 1938, por esta fe y otros delitos, se cita a los vecinos de Zorita, Francisco Blázquez Rubio, Juan Fernández Rentero, Gerardo Cerezo Sánchez, Alfonso Zanca Ribera y Papo o San Juan Cano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado y el Instructor a prestar declaración en referido sumario.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente en Logrosán a 19 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Secretario, José María Gimeno.

2958

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Juez Municipal Suplente en funciones de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al autor o autores del hurto de una chaqueta propiedad de Macario González García, ocurrido el día 14 del actual en la calle de Moret, de esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado el día 5 de Septiembre próximo y hora de las diez y media, a la celebración del juicio de falta por indicado hecho, apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

biéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía judicial, practiquen gestiones para averiguar quienes sean los autores de tal hecho, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 23 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—Luis Pita Gandarias.—El Secretario, Angel Alvarez Guerra.

2988

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal Letrado de esta ciudad accidental de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que el día 14 de Septiembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta de las fincas embargadas a los vecinos de Cabezuela del Valle, Hilario García Hernández e Isidoro de las Heras Pérez, para pago de la multa de apremio y costas impuestas por el señor Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, que con su tasación son las siguientes:

De Hilario García Hernández

Una finca de cerezos y frutales al sitio de la Mangona, del término de Cabezuela del Valle, de cabida aproximada 8 celemines; linda por Norte, con la de Félix Martín; Saliente, con la de Manuel Bajo Castro; Este, con la de Arsenio Muñoz González, y Oeste, con la de Benedicto Rey; tasada en 1.500 pesetas.

De Isidoro de las Heras Pérez

Huerta al pago de San Antonio, en dicho término, de cabida 3 áreas aproximadamente; linda por Norte, con la de Crescencia Sánchez Pérez; Este, con la de Baldomero Castro Bajo; Sur, con la de herederos de Claudio Muñoz Castro, y Oeste, con la misma; tasada en 500 pesetas.

Se hace saber a los licitadores que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante y que aceptan las cargas que pesen sobre indicadas fincas.

Dado en Plasencia a 19 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—Miguel Mateos Rodrigo.—El Secretario, P. Alonso Gil.

(25'50 pstas.)

2990

## Alcaldías

BERZOCANA

Edicto

El día veintisiete del próximo mes de Septiembre y a sus once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde y con la asistencia del Gestor designado a tal fin, la subasta de los aprovechamientos de ochocientos estéreos de leña de poda y entresaca del encinar de la finca Valhondo, de estos propios, o sea la tercera parte del predio aproximadamente, bajo el tipo de tasación de dos mil cuatrocientas pesetas, encontrándose en esta Secretaría a disposición de quienes deseen examinarla, el BOLETIN OFICIAL con el anuncio de la subasta, pliegos de condiciones económicas formulado por la Comisión Gestora y el presupuesto de indemnizaciones.

La subasta se celebrará con la sujeción de las disposiciones vigen-

tes y se previene para aquéllos que no resultaran adjudicados en la primera subasta en anuncio en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de celebrarse la segunda a los diez días de la primera, salvo que resultara ser festivo, en cuyo caso sería el undécimo.

Berzocana a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, José Pérez.

(18'20 pstas.)

2966

VIANDAR

Edicto

El día once del próximo mes de Septiembre, de diez a doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o quien legalmente me sustituya y por pujas a la llana, la primera subasta de aprovechamiento de pastos de las Marradas del Municipio denominadas de Abajo, para el año forestal de mil novecientos treinta y ocho treinta y nueve, bajo el tipo de mil setecientos cincuenta pesetas y condiciones que constan del expediente que se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal. Si no tuviere efecto la primera subasta, se celebrará una segunda con la rebaja del veinticinco por ciento el día dieciocho de dicho mes, a la misma hora y local.

Viandar a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Alcalde, Juan Miranda.

(13'30 pstas.)

3007

LA CUMBRE

Edicto

El día dieciocho del próximo mes de Septiembre, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta de los aprovechamientos de pastos y rastrojera de la Dehesa Boyal de esta villa, por término de un año, que empezará a contarse desde el día treinta de Septiembre del año en curso y terminará el 29 de igual mes del año mil novecientos treinta y nueve, bajo el tipo de dos mil novecientas pesetas y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si resultara desierta la primera subasta, se celebrará la segunda el día 25 del mismo mes, a la misma hora, lugar, tipo y condiciones.

La Cumbre a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Galo Ortiz.

(13'70 pstas.)

3039

VALENCIA DE ALCANTARA

Confeccionado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, queda expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento por quince días y tres más, pudiendo presentar durante dicho plazo los contribuyentes las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndoles que deberán fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Valencia de Alcántara a 19 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Luis Bejarano.

2948

IMP. DE LA DIPUTACION PROVINCIAL